



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2021-00698-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: ROBERT SAMIR RINCON PEDRAZA – CC 1.090.433.608

DDO: JUAN JOSE LAGUADO MONCADA – CC 13.412.181

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto 02/12/2022 el Juzgado Primero Homologo designó como curador ad litem del demandado, al Dr. JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA, sin que obre en el expediente digital constancia de que se hubiere presentado intervención alguna de su parte, por lo que es del caso relevarlo, y en su lugar proceder a designar al profesional en derecho Dr. **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, con correo electrónico rueda.abogado@gmail.com, como **CURADOR AD LITEM** del demandado.

Por otra parte, en atención a la sustitución realizada por el Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, endosatario en procuración del señor ROBERT SAMIR RINCON PEDRAZA, en favor del Dr. HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, visto a folio 057 del expediente digital, se advierte que tal proceder no es de recibo por parte de esta Unidad Judicial toda vez que su legitimidad para actuar dentro del presente asunto no es en virtud de un poder especial a él conferido sino, precisamente, en virtud de un endoso en procuración en el título valor objeto de cobro, por lo que la figura de sustitución de poder no es procedente en este caso y si su deseo es encomendar el cobro judicial a otra persona, deberá actuar de conformidad con lo preceptuado en el artículo 658 del Código de Comercio.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Al respecto, resulta relevante traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela del 13 de mayo de 2010, exp. 395010¹:

*“Memórase que el artículo 658 del Código Mercantil prescribe que el endoso en procuración o al cobro no transfiere la propiedad, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, **para endosarlo en procuración y para protestarlo**, precisando que éste tendrá los derechos y obligaciones de un representante. Esto significa que el endosatario en procuración asumen por cuenta del endosante las gestiones de cobranza del título, pues no actúa a nombre propio sino como mandatario de éste, lo cual trae como consecuencia, en línea de principio, que no se le puedan oponer las excepciones personales que el demandado pueda proponer en su contra, dado que está ejercitando un derecho ajeno, pero sí invocar las excepciones personales oponible al endosante, en razón a que el endosatario al cobro, se repite, no tiene frente al ejecutado una posición autónoma”.* (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORP BANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., HELM BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BCSA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., BANCO BBVA S.A.”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 15/10/2021, obrante al folio 008, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Así mismo, se hace necesario **REQUERIR a la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, POLICIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, INSPECTOR DE TRÁNSITO O QUIEN HAGA SUS VECES EN EL MUNICIPIO DE INMOVILIZACIÓN**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 25/03/2022, obrante al folio 042, corregido por auto del 12/12/2022 visto al folio 056 respecto al nombre del propietario del vehículo objeto

¹ M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, No. DE PROCESO T 2500022130002010-00054-01



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de medida cautelar, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. **OFÍCIESE.**

Por último, se advierten respuestas emitidas por las *entidades bancarias*, las cuales se dispondrá agregarlas al expediente y colocarlas en conocimiento de las partes procesales, para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NO ACCEDER a la sustitución realizada por el endosatario en procuración del demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** del demandado, al Dr. **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, con correo electrónico rueda.abogado@gmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. **OFÍCIESE** y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

QUINTO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el proveído mediante el cual se admitió la demanda y sus anexos a la Auxiliar de la Justicia designado como CURADORA AD-LITEM, previa aceptación del respectivo cargo.

SEXTO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORP BANCA, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., HELM BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BCSA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., BANCO BBVA S.A.”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 15/10/2021, obrante al folio 008, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

SÉPTIMO: REQUERIR a la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, POLICIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, INSPECTOR DE TRÁNSITO O QUIEN HAGA SUS VECES EN EL MUNICIPIO DE INMOVILIZACIÓN**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 25/03/2022, obrante al folio 042, corregido por auto del 12/12/2022 visto al folio 056 respecto al nombre del propietario del vehículo objeto de medida cautelar, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. **OFÍCIESE.**

OCTAVO: PÓNGASE en conocimiento de las partes procesales las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para lo que estimen legalmente pertinente

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: SUCESION

RAD. 540014003004-2022-00401-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

SOLICITANTE: FREDDY IVAN RUIZ CARMONA – CC 1.093.741.491

JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ – CC 13.435.360

CAUSANTE: FREDDY IVAN RUIZ GARCIA (Q.E.P.D.) – CC 13.436.581

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisado el expediente, observa el Despacho que:

En los hechos de la demanda se manifiesta que el causante contrajo matrimonio con la señora **GLORIA CARMONA BUENO**, allegándose como anexo el correspondiente registro civil de matrimonio, y se indica que la sociedad conyugal se encuentra pendiente de liquidación, pero no se manifestaron los datos de notificación de la cónyuge sobreviviente del causante, situación que resulta relevante a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 487 inciso segundo del Código General del Proceso.

Por lo anterior, previendo el interés que le asiste a la cónyuge sobreviviente del causante en el presente asunto y en aras de garantizar el debido proceso, se dispondrá **REQUERIR** al heredero reconocido **FREDDY IVAN RUIZ CARMONA**, en atención a su calidad de hijo de la cónyuge sobreviviente del causante según consta en el registro civil de nacimiento No. 11111112 allegado como anexo, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., informe a esta Unidad Judicial la dirección física y electrónica de **GLORIA CARMONA BUENO**, y se ordenará su notificación a efectos de dar cumplimiento a lo normado en los artículos 490 y 492 del C.G.P. haciendo las aclaraciones del caso.

Así mismo, en atención a que en el hecho tercero de la demanda se manifestó la existencia de otro heredero del causante, **DIEGO ALEJANDRO RUIZ CHAVEZ**, del cual se desconoce su domicilio, residencia y lugar de trabajo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 492 del C.G.P., se ordenará su **EMPLAZAMIENTO** por **SECRETARIA, en armonía con el artículo 108 ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.**

Por otro lado, advirtiendo que el día 28/04/2023 se publicó en el Sistema Nacional de Emplazados el edicto emplazatorio de los herederos indeterminados y vencido el término del mismo el día 21/05/2023 sin que obre en el expediente constancia de que se hubiere presentado intervención alguna, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. sino fuera porque en el presente proveído se esta ordenando el emplazamiento del señor **DIEGO ALEJANDRO RUIZ CHAVEZ**, quien fue denunciado en



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

el libelo demandatorio como heredero del causante **FREDDY IVAN RUIZ GARCIA (Q.E.P.D.)**, razón por la cual una vez se culmine el registro en el Sistema Nacional de Emplazados de la precitada persona, así como haya fenecido el respectivo término legal, se procederá a ordenar lo que en Derecho corresponda respecto a la designación de curador ad litem.

Finalmente, en atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de los interesados reconocidos referente a oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, se accederá a lo solicitado y se ordenará oficiar a dicha Unidad Judicial, con el fin de que se sirva convertir el depósito judicial que le fuere consignado en favor del señor **FREDDY IVAN RUIZ GARCIA (Q.E.P.D.)**, con ocasión al proceso de Reparación Directa radicado 540013331001-2007-00222-01, en virtud de la sentencia del 30 de septiembre del 2015, confirmada y modificada mediante sentencia de segunda instancia del 22 de marzo del 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al heredero reconocido **FREDDY IVAN RUIZ CARMONA** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, informe a esta Unidad Judicial la dirección física y electrónica de **GLORIA CARMONA BUENO**, cónyuge sobreviviente del causante **FREDDY IVAN RUIZ GARCIA**, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., en virtud de lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G. P., a **GLORIA CARMONA BUENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.279.143, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante **FREDDY IVAN RUIZ CARMONA**, para que en el termino de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal en el presente sucesorio. Se le advierte que, de aceptar una u otra, debe comparecer al proceso a través de apoderado judicial

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, se **ORDENA** la notificación personal de este auto, así como del auto que declara abierta la sucesión de fecha 22/06/2022, corregido por providencia de fecha 30/11/2022, emitidos por el *Juzgado Cuarto Homologo*, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o conforme al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: ORDENAR por SECRETARIA EL EMPLAZAMIENTO de **DIEGO ALEJANDRO RUIZ CHAVEZ**, del cual se desconoce su domicilio, residencia y lugar de trabajo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 492 del C.G.P., en armonía con el artículo 108 ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior en atención a que fue denunciado como heredero del causante **FREDDY IVAN RUIZ CARMONA**, con el fin de que comparezca ante esta Unidad Judicial y declare si acepta o repudia la asignación en el presente sucesorio.

QUINTO: OFICIAR AL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, con el fin de que se sirva convertir el depósito judicial que le fuere consignado en favor del señor **FREDDY IVAN RUIZ GARCIA (Q.E.P.D.)**, con ocasión al proceso de Reparación Directa radicado 540013331001-2007-00222-01, en virtud de la sentencia del 30 de septiembre del 2015, confirmada y modificada mediante sentencia de segunda instancia del 22 de marzo del 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme a lo motivado.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA

RAD. 540014003002-2022-00754-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: CARMEN CAROLINA GARCIA VARGAS – CC 60.337.797

DDO: JOSE ROSARIO GOMEZ – CE 4716

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el día 12/04/2023 el *Juzgado Segundo Homologo* registró el emplazamiento del extremo pasivo en el Sistema Nacional de Emplazados, y vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P. el día 04/05/2023 no obra en el expediente digital constancia de que se hubiere presentado intervención alguna, por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del C.G.P. procediendo a designar a la profesional en derecho Dra. **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**, con correo electrónico notificacionprocesosjudiciales@gmail.com, como **CURADORA AD LITEM** del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADORA AD LITEM** del demandado, señor JOSE ROSARIO GOMEZ, a la Dra. **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**, con correo electrónico notificacionprocesosjudiciales@gmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. **OFÍCIESE** y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

TERCERO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el proveído mediante el cual se admitió la demanda y sus anexos a la Auxiliar de la Justicia designada como CURADORA AD-LITEM, previa aceptación del respectivo cargo.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003003-2022-00877-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: CESAR AUGUSTO MUÑOZ LONDOÑO – CC

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de apertura calendado treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) *el Juzgado Tercero Homólogo* designó como **liquidador** al Dr. **WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, integrante de la lista de Auxiliares de la Justicia, y a la fecha no se tiene constancia de manifestación alguna frente a su nombramiento, por lo que se hace necesario **REQUERIRLO** para que se pronuncie al respecto.

Por otro lado, se observa que no fueron materializadas las ordenes incluidas en los numerales 5° y 6° de la providencia anteriormente mencionada, por lo que se ordena por secretaría dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

De igual forma, se dispondrá que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el **PARAGRAFO** del artículo 564 del C.G.P., así como lo preceptuado por el artículo 573 ibidem.

En atención a la solicitud del apoderado judicial del acreedor **BBVA COLOMBIA S.A.**, vista a folio 008 del expediente digital, se le informa que el liquidador designado dentro del presente asunto no ha tomado posesión del cargo y por tanto no es procedente acceder a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al auxiliar de la justicia, **WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS** para que manifieste si acepta o no la designación para el cargo de **LIQUIDADOR** dentro del presente asunto.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5° y 6° del auto de apertura de calendado treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) emitido por el *Juzgado Tercero Homólogo*.

CUARTO: ORDENAR por **SECRETARÍA** dar cumplimiento a lo ordenado en el **PARAGRAFO** del artículo 564 del C.G.P., así como lo preceptuado por el artículo 573 ibidem.

QUINTO: Agregase al expediente el proceso **radicado 2022-00717** remitido por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta, Santander**, para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO - MENOR

RAD. 540014003003-2022-00967-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: YELITZA GISELA MARQUEZ RIVERA – CC 37.510.628

DDO: EDINSON PIZA MARQUEZ – CC 88.200.127

ANA KARINA RAVELO CARRILLO – CC 1.098.648.730

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares, se hace necesario, **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS Y FIDUCIARIAS:** “BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVVA, ITAU, SCOTIABANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FALABELLA Y BANCO COOMEVA.”, **para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 003, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial,** a través de la cuenta judicial autorizada. No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

En igual sentido, se ordenará **REQUERIR a la empresa EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S.,** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 003, en favor de este Despacho,** en lo relativo al embargo de y



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada ANA KARINA RAVELO CARRILLO.

De otra parte, se vislumbra que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folios 014 y 015 del expediente digital, y dentro del término legal establecido no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En cuanto a la notificación de embargo de remanente proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, visto a folio 016 del expediente digital, se procederá a tomar nota del mismo a través de la Secretaría del Despacho, conforme al artículo 466 del C.G.P.

Por último, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias vistas a folios que anteceden del expediente digital, para lo que estime legalmente pertinente. Así mismo, póngase en su conocimiento la respuesta de la ORIP de Cúcuta, vista a folio 012, para lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS Y FIDUCIARIAS: “BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVVA, ITAU, SCOTIABANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FALABELLA Y BANCO COOMEVA.”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 003, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada. No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

CUARTO: REQUERIR a la empresa EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 003, en favor de este Despacho, en lo relativo al embargo de y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada ANA KARINA RAVELO CARRILLO, que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada. No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

QUINTO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de **\$6.000.000,00** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

SÉPTIMO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

OCTAVO: Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las Entidades Bancarias y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, vistas a folios que anteceden del expediente digital, para lo que estime legalmente pertinente.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOVENO: En cuanto a la comunicación del decreto de embargo de remanente, a través de la **SECRETARIA** se tomará nota y comunicará, conforme al artículo 466 del C.G.P.

DECIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: PERTENENCIA

RAD. 540014003005-2023-00013-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: RUBY HAYDEE PAEZ GALINDO – CC 37.231.572

**DDO: VICTOR PABA PEREZ, JORGE PABA PEREZ Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que mediante providencia fechada diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, se admitió el proceso de la referencia, no obstante, se evidencia en el libelo introductorio de la demanda que la parte demandante dirige sus pretensiones contra los demandados de la referencia, de quienes no se explica con claridad el por qué deben concurrir al proceso en el extremo pasivo, “...Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS...”¹, mientras que en el memorial de poder se expresa que va dirigida contra los “...herederos y personas determinadas; e indeterminados de la señora ADELA GALINDO, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía numero 23.894.109...”², no advirtiendo el juzgado de origen tal discrepancia, puesto que la persona que figura como propietaria en las matrículas inmobiliarias de los bienes objeto de usucapión es la señora ADELA GALINDO, frente a quien debió dirigirse en principio la pretensión, empero denuncia el demandante que la mentada ciudadana falleció, razón por la cual es menester que allegue el respectivo registro de defunción, en virtud del artículo 84 del Estatuto Procesal, así como deberá rectificar la presente cuerda procesal dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados (a quienes deberá indicar como integrantes del extremo pasivo) así como a los herederos indeterminados de la referida señora, lo anterior deberá presentarse a través de la figura jurídica de la reforma de la demanda, en la medida de que se alterarían las partes, prevista en el artículo 93 del C.G.P en armonía con el artículo 82 ibidem.

Por otro lado, se advierte la fotografía de la valla ordenada por el Juzgado Quinto Homólogo, obrante a folios 030 a 036 del expediente digital, y se observa

¹ Folio 002, p. 1, del expediente digital.

² Folio 002, p.10. del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

que en ésta se consigna un apellido diferente a los demandados, pues se habla de VICTOR PABA **GALINDO** y JORGE PABA **GALINDO** - cuando desde un principio se les mencionó como segundo apellido **PEREZ** - así como de herederos determinados e indeterminados de la señora **ADELA GALINDO**, propietaria de los inmuebles perseguidos, lo que induce a colegir a esta Unidad Judicial que podría tratarse de los hijos de la propietaria y por tanto herederos determinados de la misma, situación que no se ventiló en ningún momento, por lo que en aras de subsanar tal situación se **REQUIERE a la parte demandante** para que se sirva **ACLARAR** los verdaderos nombres del extremo pasivo, la relación o parentesco que tiene con los mismos y en calidad de qué son citados al presente proceso, y allegue el correspondiente registro civil de defunción de la señora **ADELA GIRALDO**, junto con las demás pruebas del caso de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso, en armonía con el articulado 93 ibidem.

Para dar respuesta al requerimiento, dada la importancia de aclarar las situaciones comentadas y poder proseguir con el trámite normal del proceso, se ordenará **REQUERIR AL DEMANDANTE para que subsane las falencias antes descritas**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., esto es, de aplicar desistimiento tácito en el presente asunto.

Ahora, en lo que tiene que ver con la negativa de la ORIP de Cúcuta a registrar la medida cautelar decretada por el juzgado de origen, no se puede criticar su proceder dado que le atañe toda la razón de no inscribir la medida pues, en efecto, los demandados no son los titulares del derecho real de dominio de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 26-21740 y 260-21758 tal y como se puede concluir de la lectura de los mismos., razón por la cual no hay lugar a acceder a lo solicitado por la parte demandante, respecto a dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Por último, en atención a la solicitud del apoderado judicial de la demandante de que se le comparta el link del expediente, vista a folio 074, se ordena por Secretaría hacerle llegar el mismo a su correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva **ACLARAR** los verdaderos nombres del extremo pasivo, la relación o parentesco que tiene con los mismos y en calidad de qué son citados al presente proceso, y allegue el correspondiente registro civil de defunción de la señora **ADELA GIRALDO**, junto



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

con las demás pruebas del caso de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso, en armonía con el articulado 93 ibidem, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de declarar desistimiento tácito en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR por **SECRETARÍA** compartir el link del expediente al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad Administrativa Especial para la Reparación de Víctimas, Subsecretaría de Rentas e Impuestos de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, para los efectos legales pertinente.

QUINTO: No Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en virtud de lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003003-2023-00016-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

STE: LUCENITH NIETO MEZA – CC 1.090.438.979

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisado el expediente, se observa que el día 23/06/2023 el Dr. **FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA**, Auxiliar de la Justicia, tomó posesión del cargo de liquidador dentro del presente asunto, por lo que es del caso requerirlo para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del auto de apertura de liquidación proferido el día treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el *Juzgado Tercero Homologo*.

De igual forma, se dispondrá que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el **PARAGRAFO** del artículo 564 del C.G.P., así como al artículo 573 *ibidem*.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el apoderado del acreedor **EDGAR HELI MELO**, visto a folios 008, 012 a 014 del expediente digital, se le informa que los procesos a los que hace mención no se encuentran incluidos dentro de esta cuerda procesal, razón por la cual esta Unidad Judicial se abstendrá de dar trámite a lo solicitado; en ese orden de ideas, debe comunicarse directamente con el juzgado de origen en el que se decretaron las medidas previas a las que hace referencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a **FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA**, en su calidad de liquidador dentro del presente asunto, para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del auto de apertura de liquidación



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

proferido el día treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero Homólogo.

TERCERO: ORDENAR por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el **PARAGRAFO** del artículo 564 del C.G.P., así como al artículo 573 ibidem.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud allegada por el apoderado del acreedor **EDGAR HELI MELO**, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003011-2023-00033-00

DTE: ELIZABETH CORNEJO BLANCO en su calidad de propietaria de INMOBILIARIA CASA REAL – CC 37.258.245

DDO: SUGEY MILENA ARGOTE RINCON – CC 37.272.155

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **ELIZABETH CORNEJO BLANCO**, en su calidad de propietaria de **INMOBILIARIA CASA REAL**, a través de apoderado judicial, contra **SUGEY MILENA ARGOTE RINCON**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

El poder se encuentra mal constituido puesto que se menciona que el profesional del derecho a quien se le otorgó poder “...además representa los derechos de **FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S. NIT 900015939-0**, de conformidad con el poder general según escritura pública 188 del 21 de Abril de 2017 de la Notaria 3 del Circuito de Cúcuta...”¹, lo cual no tiene concordancia alguna con las partes referenciadas en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otra parte, dado que no se solicitaron medidas cautelares dentro del presente asunto, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo contemplado en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

¹ Folio 004 del expediente digital, p. 6.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Finalmente, de la revisión de los anexos, se advierte que no se encuentra dentro de los anexos el documento referenciado en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS denominado como “4. Solicitud de información del arrendamiento”².

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM

² Folio 004 del expediente digital, p. 4.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00087-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8

DDO: JAIME RIVERO RINCON – CC 71.660.685

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que mediante mandamiento de pago de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 004 del expediente digital, modificado por el auto calendado nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 007 del expediente digital, el *Juzgado Cuarto Homologo* decretó una medida cautelar, no obstante, se advierte que la misma no fue materializadas, es decir, no se emitió y comunicó el oficio del caso, por lo que se ordenará por Secretaría **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), modificado por el auto calendado nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFICIESE.**

De la revisión del certificado de tradición del bien sobre el que se pretende su embargo, se advierte que en la anotación No 008 se encuentra registrada una garantía real de hipoteca a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION COLOMBIANA DE “COMUNION”**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., se ordenará notificarle el presente auto, así como los autos mediante el cual se libró el mandamiento de pago y se corrigió el mismo, de datas 13/03/2023 (f 004) y 09/05/2023 (f 007) a **COOPERATIVA MULTIACTIVA**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

UNION COLOMBIANA DE “COMUNION”, en su condición de **ACREEDOR HIPOTECARIO** de conformidad con lo previsto en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**. Amén de que el acreedor hipotecario cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que haga valer sus derechos, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P.

De otra parte, se vislumbra que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 010 del expediente digital, y dentro del término legal establecido no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

Finalmente, y como quiera que se acreditó la calidad de abogada de VALENTINA SERNA VANEGAS, así como la calidad de MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ como estudiante activa de derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, ese Despacho reconocerá a las precitados como dependientes judiciales de la parte actora. No se reconoce tal facultad a MANUELA GOMEZ CARTAGENA, toda vez que no se acreditó su calidad de estudiante de derecho o profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), modificado por el auto calendado nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFICIESE.**

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.500.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Reconocer a las señoras **VALENTINA SERNA VANEGAS** y **MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ**, como dependientes judiciales de la parte actora, por lo motivado.

OCTAVO: ORDENAR notificar el presente auto, así como los autos mediante el cual se libró el mandamiento de pago y se corrigió el mismo, de datas 13/03/2023 (f 004) y 09/05/2023 (f 007) a **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION COLOMBIANA DE “COMUNION”**, en su condición de **ACREEDOR HIPOTECARIO** de conformidad con lo previsto en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**. Amén de que el acreedor hipotecario cuenta con el término de **VEINTE (20) días hábiles** a partir del día siguiente al de la notificación para que haga valer sus derechos, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 54001400301120230009800

DTE: SANDRA PATRICIA CAICEDO PEÑARANDA – CC 37.277.509

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de *deudor persona natural no comerciante*, presentada por la Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA, Operadora de Insolvencia Económica del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía sede Cúcuta, respecto de la señora **SANDRA PATRICIA CAICEDO PEÑARANDA**, en razón al fracaso del procedimiento de negociación de deudas, por lo que este Despacho procederá a ordenar su apertura en atención al artículo 563 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **APERTURA** de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de persona natural no comerciante de la señora SANDRA PATRICIA CAICEDO PEÑARANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.277.509.

SEGUNDO: DESIGNAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, en concordancia con el artículo 48 del C.G.P., a dos (2) liquidadores de la Lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial y a un (1) liquidador de la lista liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndole que el cargo de **LIQUIDADOR** dentro del presente asunto será ejercido por el primero que manifieste su aceptación al nombramiento.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, se designa a: **Dr. JAVIER RIVERA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13257902, con correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com, y **Dr. WOLFGANG GERARDO CALDERON COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88207864, con correo electrónico wolfgercal@hotmail.com

De la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, del distrito de Bucaramanga por ser el más cercano al distrito de Cúcuta de conformidad con el artículo 48 numeral 5 del C.G.P., se designa al Dr. **FABIO ROMAN GUIZA PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.018.152, con correo electrónico juridicoinsolvenciaempresarial@gmail.com

Por **SECRETARIA**, se **ORDENA** notificarles de su nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Fíjese como honorarios provisionales la suma de

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - icvimcu11@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

\$1.500.000,00 de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **OFÍCIESE.**

CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

QUINTO: ORDENAR por **SECRETARIA** oficial, a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora **SANDRA PATRICIA CAICEDO PEÑARANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.277.509, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Así mismo, se **ADVIERTE** a la deudora, señora **SANDRA PATRICIA CAICEDO PEÑARANDA**, que, como efecto de la presente apertura, por mandato del artículo 565 del C.G.P., recae en ella la **PROHIBICIÓN** de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador

SÉPTIMO: ORDENAR por **SECRETARIA** la publicación de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del PARAGRAFO del artículo 564 del C.G.P.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR por **SECRETARIA** reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO - MENOR

RAD. 540014003001-2023-00150-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN – NIT 804.002.105-0

DDO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – NIT 890500890

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisado el expediente digital se advierte que no se han materializado las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Primero Homologo mediante auto del 31/03/2023, por lo que se ordena por Secretaría dar cumplimiento a lo allí decretado, advirtiendo a los destinatarios de las mismas que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 31/03/2023, visto en el expediente digital a Folio 016, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. **OFÍCIESE.**

Así mismo, se ordenará por **Secretaría** que se proceda a la notificación de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con observancia a lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Por otro lado, en atención a la renuncia del poder por cuenta del apoderado judicial de la parte actora, Dr. JORGE LUIS JAIMES ROMERO, visto a folio 018 del expediente digital, por ser procedente se **acepta** de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Finalmente, se observa que el Agente Liquidador y Representante Legal de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN otorgó poder a un nuevo apoderado, visto a folio 020 del expediente digital, y una vez revisado el mismo se dispondrá **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JORGE LUIS MEJIA BARROS, conforme a los términos del poder a él conferido, en virtud de lo preceptuado por el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a materializar la notificación del extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: ORDENAR por **SECRETARIA** dar cumplimiento a lo decretado por el *Juzgado Primero Homologo*, mediante auto calendado 31/03/2023, respecto de las medidas cautelares.

Se advierte a los destinatarios de las mismas que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 31/03/2023, visto en el expediente digital a Folio 016, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia.. **OFÍCIESE.**

QUINTO: ORDENAR por **SECRETARÍA** que se proceda a la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a los



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con observancia a lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del Dr. JORGE LUIS JAIMES ROMERO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JORGE LUIS MEJIA BARROS, conforme a los términos del poder a él conferidos.

OCTAVO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00282-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: EQUIPOS ARCOS SAS – NIT 807.006.881-7

**DDO: CONSTRUCCIONES MOSQUERA Y ASOCIADOS SAS – NIT
901.002.586-1**

En atención a la constancia que antecede y analizado el cotejo de notificación allegado por la parte demandante, visto a folio 014 del expediente digital, se tiene que en efecto la parte demandante allegó nuevamente el cotejo de notificación realizado a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., sin cumplir lo ordenado en el numeral QUINTO del auto calendado cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023) respecto a la notificación del extremo pasivo, esto es, proceder a notificarla conforme a lo previsto por el artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, se requerirá a la **PARTE DEMANDANTE** con el fin de que se sirva dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral **QUINTO** del auto del 05/07/2023, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que, pese a que a la apoderada de la parte actora se le envió a su correo electrónico el auto en mención, visto a folio 013 del expediente digital, el cual también contenía la corrección de una medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Homologo y mediante el cual también se ordenó requerir a entidades bancarias, no se ha procedido a notificar la providencia en mención con efectos de oficio a las entidades del caso y allegar los correspondientes soportes a este Juzgado.

Por lo anterior, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., es del caso REQUERIR a la parte demandante para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE**, para que cumpla con la carga procesal pendiente como es la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. a la parte demandada, en cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral **QUINTO** del auto del cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación al desistimiento tácito, establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE**, para que se sirva a realizar las diligencias pertinentes con el fin de materializar las medidas cautelares, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO - MINIMA

RAD. 540014003001-2023-00310-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BLANCA NANCY BARRAGAN LANCHEROS – CC 35.329.472

DDO: ANDRES LANCHEROS – CC 11.189.001

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisado el expediente digital se advierte que no se han materializado las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Primero Homólogo mediante auto de fecha 18/04/2023, por lo que se ordena por Secretaría dar cumplimiento a lo allí decretado, advirtiendo a los destinatarios de las mismas que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 18/04/2023, visto en el expediente digital a Folio 006 **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

En igual sentido, se ordenará **REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 18/04/2023 obrante al folio 026, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota**. **OFICIESE.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a materializar la notificación del extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: ORDENAR por **SECRETARIA** dar cumplimiento a lo decretado por el *Juzgado Primero Homologo*, mediante auto calendado doce 18/04/2023, respecto de las medidas cautelares.

Se advierte a los destinatarios de las mismas que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 18/04/2023, visto en el expediente digital a Folio 006, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

QUINTO: REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para **que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 18/04/2023 obrante al folio 026, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota**. **OFICIESE.**

SEXTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00367-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: HOLLY DAYAN SANABRIA PABON – CC 1.090.495.365

DDO: LEIDY KATHERINE MIRANDA GODOY – CC 37.440.566

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisado el expediente digital se advierte que no se han materializado las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Cuarto Homólogo mediante auto calendado doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023), por lo que se ordena por Secretaría dar cumplimiento a lo allí decretado, advirtiendo a los destinatarios de las mismas que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), visto en el expediente digital a Folio 009, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR AL DEMANDANTE, para que se sirva a realizar las diligencias pertinentes con el fin de materializar las medidas cautelares, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a materializar la notificación del extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: ORDENAR por **SECRETARIA** dar cumplimiento a lo decretado por el *Juzgado Cuarto Homologo*, mediante auto calendado doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023), respecto de las medidas cautelares.

Se advierte a los destinatarios de las mismas que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), visto en el expediente digital a Folio 009, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial,** a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00448-00 (Juzgado 1 Cvl Mpal)

DTE: COMERCIAL MEYER S.A.S – NIT 901.035.980-2

DDO: JHANN CARLO MARTHEY RODRIGUEZ – CC 88.267.930

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el expediente se advierte que mediante auto calendarado *veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)*, notificado en estado del 31 de julio del año en curso, se avocó conocimiento del presente asunto y se inadmitió la demanda por los yerros allí señalados, y dentro del término legal concedido en la providencia mencionada la parte actora no subsanó las falencias anotadas.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al **rechazo**, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003001-2023-00451-00 (Juzgado 1 Cvl Mpal)

SOLICITANTE: CLARA INES RICAURTE AVILA - C.C. 60.284.605

YEZID RICARDO LAGUAO RICAURTE – C.C. 88.309.708

CAUSANTE: JESUS ANTONIO LAGUADO VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)

- C.C. 13.240.223

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el expediente se advierte que mediante auto calendarado *veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)*, notificado en estado del 31 de julio del año en curso, se avocó conocimiento del presente asunto y se inadmitió la demanda por los yerros allí señalados, y dentro del término legal concedido en la providencia mencionada la parte actora no subsanó las falencias anotadas.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al **rechazo**, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003005-2023-00504-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

SOLICITANTE: JOSE ANTONIO SAAVEDRA ALVIAREZ – CC 13.243.306

CAUSANTE: CARMEN ALVIARES DE SAAVEDRA (Q.E.P.D.)

– C.C. 27.559.182

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda, observa el Despacho que:

En los hechos de la demanda se manifiesta que la causante contrajo matrimonio con el señor **JOSE ANTONIO SAAVEDRA**, pero no se allegó el correspondiente registro civil de matrimonio ni el registro de defunción del supuesto cónyuge, de conformidad con el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el artículo 85 inciso 2 ibidem: de igual forma tampoco se indica si del supuesto cónyuge se adelantó sucesión y si dentro de la misma se liquidó la sociedad conyugal, tal y como lo contempla el artículo 487 del C.G.P.

Se recuerda que en caso de que el matrimonio haya ocurrido con anterioridad al 15 de junio de 1938 se podrá aportar la partida de matrimonio, de acuerdo al artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

No se allegó el certificado de tradición del bien inmueble que representa el único bien a suceder, emitido por la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, ni se indicó el correspondiente número de matrícula, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

La escritura pública allegada como anexo digital se encuentra en un estado notoriamente deteriorado, por lo que se necesita claridad sobre si ese es el estado actual del documento original que reposa en la Notaría Primera de Cúcuta o de la copia que tiene en su poder el demandante, y de ser la primera hipótesis se solicita de preferencia una certificación de la Notaría de origen que así lo manifieste.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00506-00 (Juz. 5 Civil Mcpl)

DTE: LUIS DUVIAN TAPIAS RESTREPO – CC 88.026.915

DDO: WILLIAM AYALA CASTRO – CC 79.707.591

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al escrito que antecede visto al folio 012 del expediente digital, mediante el cual el endosatario en procuración de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM